



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado:	17001-40-71-003-2021-00050-02
Origen:	Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Demandante:	María del Pilar Peláez Amariles, C.C. 30.403.141, a favor de Samuel Peralta Hernández, NUIP 1.055.363.324
Demandado:	EPS Suramericana S.A.
Vinculados:	ADRES
Providencia:	Sentencia de Segunda Instancia No. 30

Manizales, Caldas, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00050-02.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora María del Pilar Peláez Amariles, C.C. 30.403.141, presenta acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud del menor de edad, Samuel Peralta Hernández, NUIP 1.055.363.324, recibe notificaciones en la dirección carrera 13 A No. 12 A – 22, Manizales, teléfono: 301 368 99 25, correo electrónico: mpelaezamariles@gmail.com.

Samuel Peralta Hernández es hijo de Laura Alejandra Hernández Buitrago, C.C 1.053.833.641, y de José Jesús Peralta López, C.C. 1.053.779.808, residentes en la ciudad de Manizales, quienes están afiliados a la EPS Suramericana S.A.

Según el escrito de tutela, Samuel Peralta Hernández tiene diagnóstico de otros trastornos de parálisis cerebral infantil (G808) e hipoacusia neurosensorial bilateral (H903), razón por la cual, sus médicos tratantes ordenaron terapias y audífonos bilaterales. EPS Suramericana S.A. no autorizó el número de terapias que requiere el menor de edad, en cuanto a los audífonos señaló que en el mes de agosto resolvería acerca de la autorización del servicio.

La demandante estima que EPS Suramericana S.A. vulneró el derecho a la salud de Samuel Peralta Hernández, puesto que el menor de edad requiere los servicios para avanzar en el tratamiento de su condición.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPS SURAMERICANA S.A.

La señora Juliana Aranguren Cárdenas, en calidad de Representante Legal Judicial, contestó la demanda, la parte recibe notificaciones en la calle 15 No. 13-110, oficina 201, Centro Comercial Pereira Plaza, correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

Aseveró que la EPS autorizó y prestó el servicio terapia integral y en lo que concierne a los audífonos emitió autorización el 19 de mayo de 2021, en esta medida, no existe vulneración de los derechos de Samuel Peralta Hernández.

Frente al tema de exoneración de pagos moderadores señaló que el núcleo familiar del menor de edad está en capacidad de asumir estos valores toda vez que la señora Laura Alejandra Hernández Buitrago, la cotizante principal, registra ingresos entre 2 y 5 salarios mínimos que la ubican en la categoría B, a la cual le corresponde un valor de cuota moderadora de \$ 14.000, que equivale a un 46,10% del salario mínimo legal diario vigente. Por otro lado, el cobro de pagos moderadores tiene origen legal y procura la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En lo que atañe al tratamiento integral explicó que la EPS autorizó y suministró todos los servicios que requirió Samuel Peralta Hernández, por tanto, no existe negativa recurrente e injustificada de la EPS presupuesto indispensable para conceder la pretensión.

La señora Juliana Aranguren Cárdenas solicitó declarar improcedente la acción de amparo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

La entidad recibe correspondencia en la avenida calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

No contestó la demanda, aunque el juzgado de primera instancia le notificó en debida forma el auto de admisión por medio de correo electrónico enviado a la cuenta de correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co, el 14 de mayo de 2021.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 14 de mayo de 2021, mediante la sentencia No. 62 del día 29 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR ante la **EPS SURA**, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL** respecto del menor **SAMUEL PERALTA HERNÁNDEZ R.C. 1.055.363.324**, **NO** reconociéndole a la señora **MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES C.C. 30.403.141**, la calidad de agente oficiosa, ello atendiendo lo considerado en precedencia. Así mismo, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite al **ADRES**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SURA** para que dentro de las **CUARENTA y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación de esta decisión, gestionen la entrega al menor **SAMUEL PERALTA HERNÁNDEZ**, de los audífonos pediátricos bilaterales No 2, prescritos por el otorrinolaringólogo. Ello ante la **IPS** a la cual direccionaron su entrega o a otra que haga parte de su red de prestadores. Entrega que deberá materializarse dentro de los **10 días** siguientes al plazo concedido para la gestión de entrega de los mismos.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SURA**, que le garantice al menor **SAMUEL PERALTA HERNANDEZ**, la realización al mes de **20 terapias** por las especialidades de **FONOAUDIOLOGÍA, FÍSICA y OCUPACIONAL**, esto para el manejo de las patologías por las que le fueron ordenadas. Ordenamiento que se mantendrá vigente, hasta el momento en que los especialistas modifiquen su periodicidad. En el evento en que la periodicidad varíe, la **EPS** deberá seguir garantizando su prestación cumpliendo con la prescrita por los médicos.

CUARTO: ADVERTIR a la **EPS SURA** que de no cumplir lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a sus representantes legales a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por "Fraude a Resolución Judicial".

QUINTO: NO ACCEDER a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras en favor del menor **SAMUEL PERALTA HERNÁNDEZ**, conforme lo indicado en esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el tratamiento integral solo respecto de los diagnósticos "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL" y "RETARDO DEL DESARROLLO", en los términos explicados en esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

OCTAVO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

3. LA IMPUGNACIÓN

EPS Suramericana S.A. impugnó el fallo, manifestó que el término que le otorgó el juez de primera instancia para entregar los audífonos prescritos a Samuel Peralta Hernández es insuficiente dado que deben tomarle medidas al menor de edad, el proveedor debe fabricarlos y luego enviarlos para entregarlos al paciente. La EPS asegura que le tomará 20 días mínimos efectuar lo necesario para cumplir la orden judicial.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que solicitó la señora María del Pilar Peláez Amariles a favor del menor de edad, Samuel Peralta Hernández, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Parar la Corte Constitucional la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal, también implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**, como está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud. Este concepto lo recogió la Corporación en la sentencia T-1093 de 2007, en la cual sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el 21 de enero de 2021, Samuel Peralta Hernández tiene diagnóstico de retardo en el desarrollo³, encefalopatía no especificada⁴ por tal razón requiere terapias. El menor de edad también sufre hipoacusia neurosensorial bilateral⁵, por lo cual su médico tratante ordenó evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas de forma prioritaria y urgente.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo, ordenó a la EPS prestar o entregue las terapias y los audífonos que requiere Samuel Peralta Hernández, y además le brinde tratamiento integral. El juez de primera instancia negó la pretensión de tratamiento integral.

EPS Suramericana S.A. impugnó, aduce que el plazo para suministrar los audífonos no es razonable dado que deben tomarle medidas al menor de edad, el proveedor debe fabricarlos y luego enviarlos para entregarlos al paciente. La EPS asegura que le tomará 20 días mínimos efectuar lo necesario para cumplir la orden judicial.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En consonancia con la jurisprudencia constitucional, cualquier persona está legitimada para interponer acción de tutela en nombre de los niños o niñas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“10.3. El ejercicio de la agencia oficiosa por parte de personas distintas a quien ejerce la patria potestad del menor, por ende, impone un deber mínimo de justificación por el agente oficioso. Así, deberá demostrarse, incluso de manera sumaria, que: (i) no concurre persona que ejerza la patria potestad o la misma está formal o materialmente inhabilitada para formular las acciones judiciales o administrativas necesarias; o (ii) que si bien concurren los padres o guardadores, existe evidencia que los mismos se han negado a formular las acciones y dicha omisión afecta gravemente los derechos del niño o niña concernida”. Sentencia T-736 de 2017.

Pero, estas condiciones no son una camisa de fuerza. La Corte Constitucional acepta que la inminencia del daño a los derechos fundamentales de los menores de edad justifica en ciertos eventos mayor flexibilidad al revisar estas exigencias, esto lo afirma con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 44 de la Constitución Política y en el inciso 1 del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia):

“En suma, en casos en los cuales la tutela ha sido interpuesta por una persona distinta al representante legal en favor de niños y niñas cuyos derechos fundamentales se encuentren en peligro, se observa que, en algunos casos, este Tribunal ha declarado procedente el amparo cuando concurren las dos circunstancias expresadas anteriormente (Sentencia T-736 de 2017), y en otras, ha exigido la satisfacción de tan solo uno de los supuestos (Sentencia T-498 de 1994), como por ejemplo, la inminencia del daño a los derechos fundamentales de los menores de edad.

³ Así consta en historia clínica de valoración por neurología pediátrica del 19 de abril de 2021.

⁴ Así consta en historia clínica de valoración por neurocirugía del 20 de abril de 2021.

⁵ Así consta en historia clínica de valoración por otología del 30 de abril de 2021.

7. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que en todos los casos la Corte ha sido consistente en señalar que la labor de escrutinio judicial, en especial cuando se trata de casos en los que exista duda acerca de la procedencia o no de la agencia oficiosa, “*deb[e] siempre resolverse de manera que se otorgue eficacia al mandato de prevalencia del interés superior del menor, sin que el reconocimiento de los efectos de la patria potestad pueda operar como barrera para el cumplimiento de est[e] principio constitucional*”. Sobre el particular, la Corte ha aclarado que:

“(…) la legitimación prevalente de los representantes legales para presentar la tutela en favor de menores de edad, no impide que otras personas, excepcionalmente, agencien sus derechos. En efecto, en casos límite en los cuales los derechos fundamentales invocados y la gravedad de los hechos demuestren que el niño está en riesgo de sufrir un perjuicio, es posible que otra persona, distinta de los representantes legales, actúe en calidad de agente oficioso”.

Un ejemplo de estas circunstancias de emergencia es la afectación de la vida, la salud o la integridad física del menor de edad. En estos casos la agencia oficiosa procede incluso ante la negativa del padre o guardador”. Sentencia T-279 de 2018.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad resolvió no reconocer la agencia oficiosa de la señora María del Pilar Peláez Amariles, pero esta decisión es equivocada puesto que se cumplen los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para admitir la interposición de acción de tutela a favor de un menor de edad por persona distinta a su representante legal.

En efecto, en este caso concurren los padres de Samuel Peralta Gómez⁶, pero existe evidencia de que se requería la intervención del juez de tutela para garantizar el acceso del niño a un servicio prescrito por el médico tratante **con nota de prioridad y urgencia**, ante la demora de la EPS para emitir la autorización del servicio comprendido en el Plan de Beneficios en Salud.

Además, las constancias procesales señalan que la madre del menor conoció la existencia del proceso, no se opuso a las pretensiones, es más, aportó información y le precisó la situación al juzgado de primera instancia⁷, con lo cual ratificó la actuación, tal como quedó corroborado en el trámite del recurso⁸.

2.2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD DE LA EPS SURAMERICANA S.A.

La EPS Suramericana S.A. aduce que el plazo para suministrar los audífonos no es razonable dado que deben tomarle medidas al menor de edad, el proveedor debe fabricarlos y luego enviarlos para entregarlos al paciente.

⁶ La lectura cuidadosa de la historia clínica revela que en la generalidad de los casos son los padres los que se hacen cargo de llevar al niño a las valoraciones y exámenes médicos, de igual manera consta en el expediente que el juzgado de primera instancia constató la presencia de la señora Laura Alejandra Hernández Buitrago.

⁷ En el expediente reposa el informe del 24 de mayo de 2021 acerca de la conversación telefónica que hizo el despacho de primera instancia a la señora Laura Alejandra Hernández Buitrago con el fin de interrogar a esta persona sobre las condiciones económicas del núcleo familiar y establecer cuál es la inconformidad de la madre del menor con el servicio que le presta la EPS Suramericana S.A. al niño.

⁸ Este Juzgado de segunda instancia estableció contacto con la señora Laura Alejandra Hernández Buitrago quien corroboró que conoce la acción de tutela interpuesta por María del Pilar Peláez Amariles. Laura Alejandra Hernández Buitrago incluso explicó que fue ella la que le suministró a la agente oficiosa los documentos necesarios para redactar y presentar la demanda. La madre del menor aseveró que ratifica las pretensiones, manifestación que también le hizo al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

La señora Laura Alejandra Hernández Buitrago le informó a esta instancia que el prestador designado le pidió remitir documentos médicos y cancelar el copago. El 9 de junio de 2021 la madre del menor le remitió a la IPS el comprobante de consignación atendiendo las instrucciones. El 22 de junio la IPS informó que realizó el pedido y los dispositivos demorarían 30 días hábiles en llegar por razones que tienen que ver con el laboratorio. En relación con las medidas a las que se refirió la EPS en el escrito de impugnación, la señora Laura Alejandra Hernández Buitrago manifestó que hasta el momento a su hijo no le tomaron ninguna. Las siguientes son las vistas en pantalla de la conversación WhatsApp entre los agentes de la IPS y la madre del menor⁹



Como es evidente la EPS le solicitó al Juzgado ampliar el término con base en un procedimiento que no lleva a cabo de la manera que anunció. No ofreció mayor detalle de las actividades ni justificó los tiempos que la realización de estas suponen. Indicó un plazo, no obstante, a la fecha de esta providencia todavía no entrega los audífonos, ni parece que efectúa lo necesario para entregarlos rápidamente en vista de los 30 días hábiles que la IPS fijó, término sobre el que ni siquiera se tiene certeza de cuándo termina porque el proveedor no declara en qué fecha comenzó a contabilizarlo.

Estos plazos que la EPS y la IPS le imponen al paciente **sin expresar razones claras** no se compadecen con la necesidad apremiante que el menor de edad tiene de recibir tratamiento. En este punto cabe recordar que el médico, Rafael Jaramillo, ordenó la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas de forma prioritaria y urgente, la prescripción data del 30 de abril de 2021 y la EPS autorizó el servicio después de la admisión de la acción de tutela, hoy culmina el trámite de recurso con apenas noticia del “pedido” del dispositivo.

En la medida que solo hacen referencia a vicisitudes administrativas, ni las aserciones de la EPS ni las acciones de la IPS son muestra de una voluntad seria y decidida de garantizar de forma prioritaria y urgente el servicio que requiere Samuel Peralta Hernández, por consiguiente, apoyándose en la prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a

⁹ El número de contacto del interlocutor de la señora Laura Alejandra Hernández Buitrago coincide con el del prestador de servicio que aparece en la orden de cobro No. 932-854173400 emitida por la EPS Suramericana S.A.

la EPS, este Juzgado confirmará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia sin ninguna modificación.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

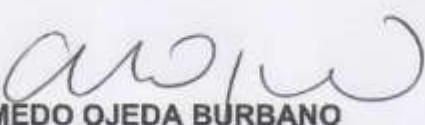
PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 62 del 26 de mayo de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2021-00050-02, únicamente en cuanto dispone no reconocer la agencia oficiosa ejercida por la señora María del Pilar Peláez Amariles a favor del menor de edad Samuel Peralta Hernández, quedándole reconocida para todos los efectos futuros.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d8446e87b785f1726992fe38d01a839bbbb0c2976428f185562ec128df32a7
Documento generado en 06/07/2021 02:55:52 PM

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2021-00050-02
Samuel Peralta Hernández
Sentencia 30

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>